



**RECHAZA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR LAS
RAZONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 7/ ROL F-013-2017

Santiago, 20 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, con fecha 13 de abril de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-013-2017 mediante la formulación de cargos a Constructora La Esperanza Limitada, Rol Único Tributario N° 77.340.360-0, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-013-2017, por incumplimiento al D.S. N° 90/2000 debido a que el establecimiento no informó los autocontroles correspondiente a los meses indicados en la tabla N° 2 de la formulación de cargos; no cumplió con la frecuencia de monitoreo establecida en su resolución de monitoreo para los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos; presentó excedencia en el volumen de descarga en los meses indicados en la Tabla N° 4 de la misma resolución; presentó superación de los niveles máximos para parámetros indicados en la tabla N° 5

de la formulación de cargos; y por no informar los remuestreos para los parámetros indicados en la Tabla N° 6 de la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 5 de julio de 2017, fue realizada una reunión de asistencia al cumplimiento, a la cual acudió don José Manuel Figueroa Hernández, en representación de Constructora La Esperanza Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

4. Que, con fecha 5 julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-013-2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos, ingresada con fecha 4 de julio 2017.

5. Que, con fecha 7 de julio de 2017, Constructora La Esperanza Limitada presentó documentos.

6. Que, con fecha 17 de julio de 2017, Constructora La Esperanza Limitada presentó un Programa de Cumplimiento y acompañó antecedentes.

7. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 488, de 7 de agosto de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-013-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican. Las observaciones estaban referidas a la descripción de los efectos negativos, asociados a las infracciones; además de observaciones específicas por cada acción, referidas principalmente a desagregar en distintas acciones, aquellas ya propuestas por el titular. Por su parte, fue solicitada una descripción resumida del proyecto actualmente en funcionamiento, así como un plano simple de sus unidades operativas y localización de algunos puntos.

9. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, don José Manuel Figueroa Hernández y don Adolfo Velásquez, en representación de Constructora La Esperanza Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

10. Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, Constructora La Esperanza Limitada, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, que diera respuesta a las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 3/ F-013-2017.



11. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-013-2017, se resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

12. Que, con fecha 10 de octubre de 2017, Constructora La Esperanza Limitada presentó un programa de cumplimiento refundido, señalando que se incorporaron las observaciones realizadas por la Res. Ex. N° 3/ F-013-2017. Adicionalmente acompañó antecedentes.

13. Que, con fecha 13 de octubre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-013-2017, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa, con correcciones de oficio de éste, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880.

14. Que, con fecha 20 de octubre de 2017, la empresa ingresó el programa de cumplimiento refundido, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-013-2017.

15. Que, mediante el Memorándum N° 8759, de fecha 14 de noviembre de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió al Jefe de Fiscalización de la SMA, el programa de cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-013-2017.

16. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el Sr. José Manuel Figueroa, en representación de la titular, presentó un escrito solicitando un aumento de plazo de 3 meses, para terminar de ejecutar las piscinas de decantación asociadas al Identificador N° 6, Sección 3.1.1. Acciones principales por ejecutar. El plazo solicitado incluía la terminación de las piscinas y el plazo de importación o fabricación de la planta MUE 2/25-100.22-23 Erald.

17. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 109, de fecha 11 de abril de 2018, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este servicio, por razones de distribución interna, resolvió modificar el Fiscal Instructor Titular, designando al sr. Jorge Ossandón Rosales y como Fiscal Instructor Suplente al sr. Mauro Lara Huerta.

18. Que, con fecha 17 de abril de 2018, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en oficinas de esta Superintendencia.

19. Que, con fecha 20 de abril de 2018, la titular presentó un escrito que, en resumen, reitera la solicitud de modificación del programa de cumplimiento aprobado y señala antecedentes complementarios a los ya indicados en el escrito de 27 de marzo de 2018. Así, reiteró la inclusión de equipos adicionales a la planta y adjuntó documentos, que se tuvieron por incorporados al expediente sancionatorio.



20. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-013-2017, de 4 de julio de 2018, esta Superintendencia rechazó la solicitud de modificación del programa de cumplimiento, por las razones señaladas en los Considerandos 28 al 37 de la antedicha resolución.

21. Que, la Res. Ex. N° 6/Rol F-013-2017 fue notificada mediante carta certificada, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1180762460140.

22. Que, con fecha 20 de julio de 2018, fue realizada una reunión de asistencia al cumplimiento, a la cual acudió don José Manuel Figueroa Hernández, en representación de Constructora La Esperanza Limitada, don Ronald Vidal Toro, asesorando al primero y funcionarios de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012 MMA. El objeto de la reunión fue explicar los alcances y el sentido de la Res. Ex. N° 6/Rol F-013-2017, señalándole explícitamente a la titular que el programa de cumplimiento se encuentra aprobado y en estado de ejecución, que dicha resolución no implicaba un juzgamiento anticipado de las acciones que se están llevando a cabo por ella y que la División a la cual debe reportar lo comprometido en el PdC, así como sus contingencias, corresponde a la División de Fiscalización.

23. Que, con fecha 31 de julio de 2018, el Sr. José Manuel Figueroa, presentó un escrito donde solicita reconsiderar la Res. Ex. N° 6/Rol F-013-2017, señalando que: 1) *“El motivo para modificar el programa de cumplimiento es, única y exclusivamente, para poder cumplir con los objetivos expuestos en la RCA n° 415/2003”;* 2) *“[...] actualmente el sistema de tratamiento implementado, da cumplimiento con los límites establecido en el D.S. N° 90/2001 (ver ANEXO 3), por lo cual las mejoras propuestas en la solicitud de modificación del programa de cumplimiento, son para mejorar las aguas tratadas, antes de ser descargadas”;* 3) *“[...] si bien se han adicionado equipos y tecnologías nuevas a lo comprometido en el PdC, se han retrasado la ejecución del proyecto, ha sido única y exclusivamente para mejorar el tratamiento de los Riles, y a la fecha estos equipos han tenido efectividad (ver resultados de monitoreos adjuntos en ANEXO 3)”;* 4) *“[...] con el objeto de ser reconsiderado el rechazo expuesto en la Resolución Exenta n°6/ROL F-013-2017 el titular se compromete a [...]”, señalando una tabla con cinco obras o acciones, fechas y observaciones consistentes en: a) “Construir obras pendientes detalladas en el ANEXO 2”; b) “Ingreso a SMA de informes mensuales de PdC”; c) “Ingreso a SMA de informe final de PdC”; d) “Ingreso a DGA, del proyecto de aguas lluvia”; y e) “Ingreso al SEA, de Consulta de Pertinencia Ambiental”.*

24. Que, el escrito de la titular, de fecha 31 de julio de 2018, se denomina “Solicitud de reconsideración de la Resolución Exenta n°6/Rol F-013-2017”. En relación a éste, cabe señalar que la doctrina ha indicado que la denominación de “reconsideración” alude al medio de impugnación que normalmente lleva por nombre “reposición”¹, siendo uno de sus requisitos, para diferenciar un medio de impugnación de un simple ejercicio del derecho de petición, el que exista la manifestación de voluntad evidente de que el acto sea dejado sin efecto². En ese sentido, el escrito presentado por Constructora La Esperanza, posee

¹ *Recurso de reposición: Que se interpone ante la misma autoridad de la que emanó el acto impugnado. En algunos textos legales se le denomina también de reconsideración”. BERMÚDEZ, J. 2011. Derecho Administrativo General. Santiago de Chile. LegalPublishing. p. 183. El destacado es nuestro.*

² *Ibid.*, p. 181.



a todas luces la naturaleza jurídica de recurso de reposición de la Resolución N° 6/Rol F-013-2017, lo que se deriva tanto de su encabezado como del cuerpo del escrito. Lo anterior, no podría ser de otra forma, toda vez que esta Superintendencia debe atender primeramente a la regulación particular (recurso de reposición) por sobre la general (derecho de petición).

25. Que, se debe determinar si la Res. Ex. N°6/Rol F-013-2017, que rechaza la modificación del programa de cumplimiento, es susceptible de ser impugnada por un recurso de reposición (reconsideración). Al respecto, cabe señalar que la regulación especial que el Legislador ha establecido, y por la cual esta Superintendencia ejerce sus competencias, queda circunscrita, principalmente, a la Ley N° 20.417, que regula el recurso de reposición en su artículo 55 inciso 1° en los siguientes términos: *“Artículo 55.- En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución”*. Por tanto, una primera conclusión es que el recurso de reposición especial regulado en la Ley N° 20.417 no es el medio de impugnación idóneo para atacar la Res. Ex. N°6/Rol F-013-2017, dado que ésta última no aplica una sanción.

26. Que, por otra parte, la Ley N° 20.417 establece en su artículo 62 que *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*. Así, en tanto no existe de forma explícita un recurso de reposición (reconsideración) al interior de la Ley N° 20.417 para impugnar una resolución que no establezca una sanción, hay que acudir a la Ley N° 19.880 para determinar si en ella existe un recurso de reposición que la titular está habilitada para interponer, para impugnar una resolución que rechaza la solicitud de modificación de un programa de cumplimiento, como en este caso.

27. Que, en primer lugar, la Ley N° 19.880 requiere de un análisis previo para determinar la impugnabilidad de actos administrativos emanados de la Administración, a partir de la reglamentación del principio de impugnabilidad, establecido en su artículo 15 incisos 1° y 2°, que dispone, como principio general lo establecido en su inciso 1°: *“Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”*. Por su parte, el inciso 2° prescribe que: *“Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”*.

28. Que, la impugnabilidad de un acto administrativo mediante el recurso de reposición (reconsideración) está sujeto a la determinación de la naturaleza jurídica del acto de acuerdo a la clasificación entre actos trámite y actos decisorios o terminales. *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento”*³. Así, en tanto la Res. Ex. N°6/Rol F-013-2017, que rechaza la modificación del programa de cumplimiento, no implicó ponerle fin al procedimiento, ella no puede ser catalogada como un acto terminal o decisorio⁴. Por



³ BERMÚDEZ. *Derecho Administrativo...*, p. 112.

⁴ El procedimiento administrativo sancionador culmina *“con la resolución que absuelva o imponga sanciones al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° de la LOSMA”*. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL. Rol R-82-2015. 29 de septiembre de 2017. Considerando 74°.

tanto, otra conclusión del presente razonamiento es que, la antedicha resolución contiene un acto administrativo de mero trámite, ya que se dictó dentro de un procedimiento, dándole curso progresivo al procedimiento administrativo Rol F-013-2018.

29. Despejado lo anterior, cabe determinar si el acto de mero trámite, manifestado en la Res. Ex. N°6/Rol F-013-2017, es susceptible de impugnación, de acuerdo a los requisitos que para ello establece el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, es decir, si esta resolución determinó la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produjo indefensión.

30. Que, al respecto, cabe manifestar que la Res. Ex. N°6/Rol F-013-2017 no determinó la imposibilidad de continuar con el procedimiento, siendo tan clara la resolución en este punto, que expresamente se señala en su Considerando N° 37 y en su Resolución II, que será la etapa de análisis de ejecución satisfactoria del PdC en ejecución donde se ponderará cualquier impedimento, variación o circunstancia que surja y que tenga como efecto el apartarse de los términos y condiciones por las cuales fue aprobado el programa de cumplimiento.

31. Que, tampoco se considera como la Res. Ex. N°6/Rol F-013-2017 deje a la titular en indefensión, en tanto, se indicó en dicha resolución, en sus Considerandos N° 36 y 37, así como en la reunión de asistencia al cumplimiento, de fecha 20 de julio de 2018, que cualquier antecedente adicional a los reportes propios del PdC podían y debían ser ingresados a esta Superintendencia y dirigidos al Jefe de la División de Fiscalización, para que en una etapa posterior, sea analizados en conjunto con la información reportada en el marco del programa de cumplimiento y la determinación de la ejecución satisfactoria o no de las obligaciones contraídas.

32. Que, por tanto, el hecho de que la Res. Ex. N°6/Rol F-013-2017, tenga la naturaleza jurídica de acto de mero trámite y que no determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni produzca indefensión, lleva a la conclusión que la titular no estaba habilitada para interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 en relación al artículo 15 de la Ley N° 19.880.

33. Que, a mayor abundamiento, y quedando explícitamente razonado en los Considerandos anteriores que el recurso de reposición no procede respecto de la resolución en comento, cabe agregar que de haber procedido éste, sin embargo, el recurso ingresado tampoco habría pasado el juicio de admisibilidad, ya que la Res. Ex. N°6/Rol F-013-2017 se entendió notificada el día 12 de julio de 2018, mientras que el escrito de solicitud de reconsideración fue ingresado con fecha 31 de julio de 2018, con lo que al momento de su ingreso, el plazo para interponer el recurso en comento, de cinco días hábiles, ya habría vencido.

RESUELVO:

I. **SE RECHAZA** la solicitud de reconsideración de la Res. Ex. N° 6/Rol F-013-2018, presentada por la Sociedad Constructora La Esperanza Ltda., de fecha 31 de julio de 2018, por las razones indicadas en la presente resolución.



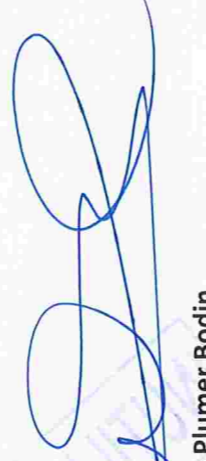
Superintendencia del Medio Ambiente
Jefe División de Sanción y Cumplimiento

II. **TÉNGANSE** por acompañados al presente procedimiento sancionatorio Rol F-013-2018 los escritos y sus anexos de fecha 20 de abril y 31 de julio de 2018.

III. **DERIVAR** los antecedentes acompañados en los escritos de fecha 20 de abril y 31 de julio de 2018 a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas el programa de cumplimiento. **Se reitera, que toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización de este servicio.**

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Constructora La Esperanza Limitada, Calle San Antonio N° 378, oficina 202, Santiago Centro, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JOR / LUJ

Carta certificada:

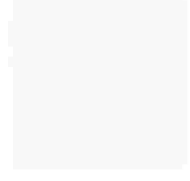
- Representante Legal de Constructora La Esperanza Limitada. Calle San Antonio N° 378, oficina 202, Santiago Centro, Región Metropolitana.

C.C:

- Sra. Ivonne Mansilla. Jefa Oficina de la Región de Los Lagos de la SMA.

Rol F-013-2017

1942



... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..



...

... ..
... ..
... ..